



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: MANUELA MELENDEZ BARRAZA y ALICIA MENDEZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y los títulos de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (en custodia del demandante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra las señoras MANUELA MELENDEZ BARRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.45.421.674 y ALICIA MENDEZ BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.537.920 a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, identificada con NIT: 900.314.497-1 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000), por valor del capital contenido letras de cambio, suscrita el 06 de agosto de 2021, por la parte demandada, mas 07 de septiembre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021, mas los intereses moratorios a que hallan lugar liquidados desde el 11 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Téngase a la Dra. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.563.153 de Barranquilla-Atlántico, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 229.641 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPEN. NIT: 900.314.497-1
DEMANDADO: MANUELA MELENDEZ BARRAZA y ALICIA MENDEZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que la apoderada judicial depreca lo siguiente: “*EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE HASTA EL 50% DEL SALARIO Y EMOLUMENTOS EMBARGABLES QUE PERCIBEN LAS DEMANDADAS MANUELA MELENDEZ BARRAZA Y ALICIA MENDEZ BARRAZA COMO EMPLEADAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS MUNICIPAL DE SOLEDAD* “

Ahora bien, Antes de hacer pronunciamiento acerca de la solicitud arriba mencionada, esta Agencia Judicial, ordenará requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que aclarar, si las demandadas son empleadas de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS o DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SOLEDAD.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que aclare al Despacho, si las demandadas son empleadas de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS o DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SOLEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ___ en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA